

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION:

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 22 de Agosto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del sábado 2 de Agosto, número 214.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habían de cerrarse previamente. Vencidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, restó prevenir los que entrañan la imperfección ó la carencia absoluta de índices ordenados en algunas Contadurías y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigian las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hipotecaria, si justificarse necesitara, se haría justificado con la necesidad de

dar tiempo á los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el día que rija la ley será una excepción, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella. En los registros en que el dia 1.º de Enero de 1863 no estén conclusos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, según la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima e inmerecida; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposición 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, si se anote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotación se declaren por nadie, la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotación que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demás casos, da á entender, de un modo palmario, que ha de producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que dá causa á la anotación.

Otra dificultad nace de la inconclusión de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotación pre-

ventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices conclusos, cada certificación que se libré ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro días que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptúa, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El art. 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podía menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 507 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripción, es evidente, pues si una de gravamen no determina la finca gravada, ni expresa el gravamen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripción, ni producir efecto. Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inicuo sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debían creer, que el asiento se había extendido en forma, gozaseen sus derechos, se viesen des-

pojados de ellos por faltas que no cometieron. Inicuo también sería que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripción antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se refería verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, hacerseles saber los defectos de las inscripciones, prevenírles que las rectifiquen; y si después de esto no aprovechase el aviso, impúntense á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una sección de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas, incluir en el índice, general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ó obligaciones de las personas, los asientos que puedan inserirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiende el Ministro que suscribe que no debe limitarse el

plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trate de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripción imperfecta contra el tercero, que conocedor de ella, no vaciló en adquirir derechos más ó menos disputables.

Puede surgir la duda de cuánto y á quién corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificados; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicación de la convocatoria de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exigüidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen después, declarando que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificación de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificación ó nueva inscripción de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentarán a las Cortes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nación cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oídas la comisión de Códigos y la Dirección del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobación de S. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 30 de Julio de 1862.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—
Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo a lo prescrito en el art. 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los

Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

Art. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro días el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificado concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, según el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en sección aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámenes inscritos.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su inserción en la Gaceta y Boletín de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la población, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra a continuación en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripción de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificacio-

nes de libertad que se expedan, se hará mención no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripción, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningún título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho articulo 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una información de posesión practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 597 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificación de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que también resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la preventiva general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificación; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 597 de la ley hipotecaria.

Art. 10.º De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiese dentro del año, contado desde la publicación en el Boletín de la provincia, de la convocatoria marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán integros.

Art. 11.º Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12.º El pago de los devenga-

dos por las reetificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificación por faltas á ellos inputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificación de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya traslado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como también la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Cedillo de la Torre ha puesto en mi conocimiento que se halla depositada en poder de José Fraile, vecino del mismo pueblo, una mulilla que ha sido hallada en los garbanzales, y como haya circulado oficios á los pueblos limítrofes con objeto de que se presentase á recoger dicha caballería la persona á quien se le hubiese estraviado, hasta el dia ninguno lo ha verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad correspondiente con las señas de la mula á continuacion. Segovia 19 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la mula.

Edad 2 años, pelo negro, mohina, alzada 6 cuartas, con un poco de pelo sin tirar en el vientre y romo.

VIGILANCIA.

El Sr. Coronel primer Jefe del Ba-

tallon cazadores de las Navas que se encuentra de guarnicion en el Real situatio de San Ildefonso, ha puesto en conocimiento de mi autoridad que habiendo desaparecido en la tarde del dia 18 del corriente un caballo, que llevaba de mano un soldado de la misma arma, cuya direccion habia tomado para el pueblo de Valsain, sin haber podido conseguir darle alcance y por consiguiente el punto que despues pudiese haberse dirigido á causa de haberle perdido de vista; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias correspondientes para saber su paradero y de llegar á conseguirlo lo pondrán en mi noticia. Segovia 20 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del caballo.

Pelo de rata, alzada 4 dedos sobre la marea, capón.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Escarabajosa de Cabezas ha puesto en mi conocimiento que al guarda del ganado vacuno de labor se le ha desaparecido el dia 14 del actual una vaca cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta

BATALLON PROVINCIAL DE SEGOVIA, NUM. 53.

Lista por compañías de los pueblos que comprende la demarcacion del expreso Batallon.

Compañias y su capitalidad.

PUEBLOS.

1.—Segovia.....

Adrada de Piron.....
Aldea del Rey.....
Bernuy de Porreros.....
Brieva.....
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.....
Cantimpalos.....
Carbonero de Ahusin.....
Carbonero el Mayor.....
Encinillas.....
Escalona.....
Escarabajosa de Cabezas.....
Escobar, Parral, Peñarubias, Piñuelas y Villavela.....
Espirido y Tizneros.....
Higuera.....
Huertos.....
Lastrilla.....
Losana.....
Mozoncillo.....
Ontanares.....
Palazuelos, San Cristobal y Tabanera del Monte.....
Sauquillo de Cabezas.....
Segovia.....
Tenzuela.....
Torrecaballeros, Aldehuella y Cabanillas.....
Trescasas y Sonsolo.....
Yanguas.....
Zamarramala.....

Abades.....
Anaya.....
Añe.....
Espinar.....
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuna.....
Garcillan.....
Ituero.....
Juarros de Riomoros.....
Labajos.....
La Losa.....
Lasfras del Pezo.....
Madrona, Perogordo y Terredondo.....

1.—Segovia.....	Martin Miguel..... Monterrubio..... Navas de San Antonio..... Ontoria..... Ortigosa del Monte..... Otero de Herreros..... Revenga y Navas de Riofrio..... Roda..... San Ildefonso..... Tabanera la Luenga..... Valdeprados y Guijasalvas..... Valseca..... Valverde..... Vegas de Matute..... Villacastin..... Zarzuela del Monte.....
2.—Segovia.....	Aldealengua de Pedraza..... Arahuetes y Pajares de Pedraza..... Arcones, Arconcillos, Castillejo, Huerta y Mata..... Arevalillo..... Basardilla..... Caballar..... Casla..... Collado-hermoso..... Cubillo..... Cuesta..... Gallegos..... Matabuena, Matamala y Cañcosa..... Muñoveros..... Navafria..... Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro..... Otones..... Pedraza, Velilla y Rades..... Pelayos..... Prádena y Pradenilla..... Puebla de Pedraza y Frades..... Rebollo..... Salceda..... Santiuste de Pedraza y Requijada..... Santo Domingo de Piron..... Sotosalvos..... Torreiglesias..... Torre Valde San Pedro..... Turégano..... Valdevacas y el Guijar..... Veganzones..... Ventosilla y Tejadilla.....
3.—Pedraza.....	Aldealcorbo y Consuegra..... Aldeonsancho..... Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas..... Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo..... Bercimuel..... Boceguillas..... Cabezuela..... Cantalejo..... Castrillo de Sepúlveda..... Castroserna de abajo y Mansilla..... Castroserna de arriba..... Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava..... Duraton..... Duruelo, Mansilla y Cortos..... Encinas..... Fresnillo de la Fuente..... Fuenterrebollo..... Grajera..... Inojosas, Aldehuella y Burgomillodo..... Matilla..... Navares de Ayuso..... Navares de las Cuevas..... Navares de Enmedio..... Pajarejos..... Perorrubio, Tanarro y Vellonso..... San Pedro de Gaillos..... Santa Marta y Cabrerizos..... Sebúlcor y San Miguel de Noguera..... Sepúlveda..... Siguero y Aldealapeña..... Siguero..... Sotillo, Alameda y Fresnedo de Sepúlveda..... Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario..... Urueñas..... Valdesimonte..... Valle de Tabladillo..... Valleruela de Pedraza.....
4.—Sepúlveda.....	

4.—Sepúlveda.....
5.—Riaza.....
6.—Santa María de Nieva.....
7.—Cuellar.....
Valleruela de Sepúlveda.....
Villar de Sobrepeña.....
Villaseca.....
Alconada y Alconadilla.....
Aldealengua de Santa María.....
Aldeanueva del Monte y Baraona.....
Aillon.....
Becerril.....
Campo de San Pedro.....
Cascajares.....
Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda.....
Cedillo de la Torre.....
Cerezo de abajo.....
Cerezo de arriba.....
Cilleruelo.....
Corral de Aillon.....
Estebanuela y Francos.....
Fresno de Cantespino y Castillierta.....
Fuentemizarra.....
Grado.....
Languilla y Mazzagatos.....
Linares.....
Maderuelo.....
Madriguera.....
Moral.....
Muyo.....
Negredo.....
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gómeznarro.....
Pradales, Ciruelos y Carabias.....
Riaguas de San Bartolomé.....
Riahuelas.....
Riaza.....
Ribota y Aldealázaro.....
Riosfrío de Riaza.....
Saldaña.....
Santa María de Riaza.....
Santibáñez de Aillon.....
Santo Tomé del Puerto.....
Sequera de Fresno.....
Serracín.....
Valdevarnés.....
Valvieja.....
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon.....
Aldeanueva del Codonal.....
Aldehuela del Codonal.....
Aragoneses.....
Armuña.....
Balisa.....
Bercial.....
Bernardos.....
Cobos de Segovia.....
Codorniz.....
Domingo García.....
Donhierro y Botalhorno.....
Etreros.....
Gemenuño y Santovenia.....
Juarros de Voltoya.....
Laguna Rodrigo.....
Marazoleja.....
Marazuela.....
Martín Muñoz de la Dehesa.....
Martín Muñoz de las Posadas.....
Marugán.....
Melque.....
Miguel Ibañez.....
Miguelañez.....
Montejo de Arévalo y Blasconuño.....
Montuenga.....
Moraleja de Coca.....
Muñopedro.....
Nava de la Asunción.....
Nieva.....
Ortigosa de Pestaño.....
Oyuelos.....
Paradinas.....
Paseualejos y Ochando.....
Pinilla Ambroz.....
Rapariegos.....
San Cristóbal de la Vega.....
Sangarcía.....
Santa María de Nieva.....
Santiuste de San Juan Bautista.....
Tabladillo.....
Tolecirio.....
Villoslada.....
Aguilafuente.....
Arroyo de Cuellar.....
Bernuy de Coca.....

Campo de Cuelar.....
Chañe.....
Chatun.....
Ciruelos de Coca.....
Coca.....
Cuelar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa.....
Fresneda de Cuellar.....
Fuente de Santa Cruz.....
Fuentepelayo.....
Gomezserracín.....
Lastras de Cuellar.....
Mata de Cuellar.....
Narros.....
Navalmazano.....
Navas de Oro.....
Pinarejos.....
Pinarnegrillo.....
Remondo.....
Sambao.....
Sanchonuño.....
San Cristóbal de Cuellar.....
San Martín y Mudrián.....
Vallelado.....
Villagonzalo.....
Villaverde de Iscar y Castrejón.....
Villeguillo.....
Zarzuela del Pinar.....
Adrados.....
Aldeasona.....
Aldeanueva de la Serrezuela.....
Aldehorno.....
Calabazas.....
Carrascal del Río.....
Castro de Fuentidueña.....
Castrojimeno.....
Castroserracín.....
Cobos de Fuentidueña.....
Cozuelos.....
Cuevas de Provanco.....
Dehesa y Dehesa mayor.....
Frumales, Aldehuela y Perosillo.....
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.....
Fuentepiñel.....
Fuentes de Cuellar.....
Fuentesauco.....
Fuentesoto y Tejares.....
Fuentidueña.....
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.....
Lovingos.....
Membibre.....
Montejo de la Serrezuela.....
Moraleja de Cuellar.....
Navalilla.....
Olombrada.....
Onrubia.....
Ontalvilla.....
Sacramenia.....
San Miguel de Bernuy.....
Torreadrada.....
Torrecilla del Pinar.....
Valdevacas de Montejo.....
Valtiendas, Granjas y Pecharromán.....
Vegafría.....
Villaverde y Villavilla de Montejo.....

RESUMEN.

Compañías	Capitalidad.	Pueblos que comprenden.	Pueblos y barrios agregados.
1. ^a	Segovia.	27	42
2. ^a	Idem.	28	9
3. ^a	Pedraza.	31	48
4. ^a	Sepúlveda.	40	21
5. ^a	Riaza.	40	15
6. ^a	Santa María de Nieva.	42	4
7. ^a	Cuelar.	54	5
8. ^a	Fuentidueña.	57	9
Totales.....			276 94

Manuel Cantarero. = V. B. = El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.